

RE: 2022-117 recurso de reposicion

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña

<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 14:54

Para:Rafael Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>

Buenas tardes

Acuso Recibido.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ**Secretaria**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

De: Rafael Eduardo Castro Páez <rafaelcastroabogados@hotmail.com>**Enviado:** martes, 12 de septiembre de 2023 11:49**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** milena navarro castro <milenavarroc@hotmail.com>**Asunto:** 2022-117 recurso de reposicion

Doctor:

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

E. S. D

Radicado:	2022-117
Referencia:	recurso de reposición a auto.
Demandante:	Milena Navarro Castro y Diego Pablo Álvarez
Demandado:	Antonio Álvarez Bayona

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, residente en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2023, propongo recurso de reposición contra de esta providencia en atención a lo preceptuado en los artículos 318 y ss del CGP.

Para lo anterior es importante indicarle al despacho que discrepo respetuosamente de su postura, atacó la decisión y no al despacho o funcionario alguno al abstenerse de librar mandamiento.

Siendo así es menester establecer los problemas jurídicos que nacen de la forma y como se decidió el asunto, así como el alcance que tiene esta decisión.

Contenido de la decisión

“Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No se adjunta poder para actuar.*
- 2. Deberá allegar una constancia de la deuda emitida por la autoridad que*

fijo la cuota alimentaria, en el presente caso certificado de deuda de este juzgado.”

Problemas jurídicos

¿La decisión adoptada por el despacho que se recurre es clara, se encuentra debidamente motivada y encuentra sustento en la normatividad aplicable?

Tesis: No

Procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 318 del CGP por regla general el recurso de reposición procede contra todas las decisiones que profiera un juez de la república, a no ser que allá norma en contrario.

según el artículo 90 del CGP contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso, sin embargo, el auto atacado no es claro si es una inadmisión o un auto de abstención, motivación e intersubjetividad que debe quedar clara a la hora de decidir un asunto a través de una providencia, por lo que al no existir marco legal dentro de la providencia es forzoso considerar el auto atacado como un auto sin motivación y claridad suficiente, por lo que, el recurso procede.

Si bien es cierto el despacho otorga 5 días para que subsane los yerros, en ningún momento fundamentó los yerros en la ley sustancial y procesal, como es deber de la autoridad judicial a la hora de decidir, razón que me permite proponer el recurso de reposición.

Fundamento Jurídico/ Conclusión jurídica

Los fundamentos de estas respuestas y tesis a los problemas jurídicos provienen de la interpretación y la aplicación de la norma constitucional (art. 44), jurídica (art. 411 y ss del C. C.) y procesal (art. 77 y 306 del CGP) aplicable al caso.

Razones del recurso

De la falta de identificación del proceso y el procedimiento a seguir en el auto recurrido.

En este caso el despacho indica que se está en un proceso de divorcio, cuando en la tabla de presentación de la providencia establece que es un ejecutivo de alimentos, mientras el proceso que acá se adelanta bajo el radicado informado en este escrito, corresponde a la solicitud de ejecución de la cuota alimentaria fijada en una sentencia y a continuación de ella, lo cual esta si cimentado en el artículo 306 del CGP y su procedimiento es el que se le da a un ejecutivo, sin ser lo mismo una cosa y otra. Lo cual de entrada nos permiten observar una confusión que debe ser declarada y aclarada por el despacho.

De la solicitud de un nuevo poder.

De otro lado el despacho establece en el numeral primero de su providencia el deber de aportar un nuevo poder; sin embargo, no hay lugar a ello puesto que el inciso primero del artículo 77 del CGP me faculta para adelantar la solicitud de ejecución, artículo el cual me permitiré citar parcialmente:

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

Al citar la norma es claro que no hay lugar a solicitar un nuevo poder pues por mandato legal estoy facultado para adelantar el cobro ejecutivo dentro de este expediente.

De la solicitud de un certificado de deuda.

Como el presente proceso es la solicitud de ejecución por las condenas impuestas al demandado en sentencia y dicha solicitud contiene una negación indefinida; es decir, el no pago de las cuotas de alimentos por parte del demandado, no hay lugar a probar la deuda, dado que proviene de una providencia expedida por este mismo despacho en cabeza del juez.

Por otro lado, los certificado de deudas no corresponden a un requisito de la solicitud de ejecución o de la demandada si así se le quiere llamar, pues el título es la sentencia misma y este no es un título ejecutivo complejo, se deriva de ella todo lo que otorga el poder y facultades de cobrar.

Revisado el ordenamiento jurídico sustancial y procesal, los certificados de deuda como el solicitado, no corresponden al contenido de la ley 1564 de 2012 o la ley 2213 del 2022, así como tampoco está regulado por acuerdos del consejo superior de la judicatura nacional o los seccionales.

Sin olvidar el alcance del artículo 42 del CGP numeral 11.

Solicitudes

1. Sírvase reponer el auto del 7 de septiembre de 2023, por las razones y reparos indicados en este memorial.
2. En su lugar sírvase estudiar las condiciones puestas de presente en la solicitud de ejecución, las pruebas presentadas y ofrecer una decisión en las que queden claras las intersubjetividades para decidir como lo hace, con miras a que los involucrados las conozcan y de entenderlas las cumplan, acatando su providencia y estableciendo la calidad de auto que desea proferir, recordando que es mi deber evitar o no dar lugar a posteriores nulidades.
3. En razón a lo preceptuado por el artículo 118 del CGP, interrúmpase el término de subsanación que empieza a contarse con la ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2023, hasta tanto no queden claros y definidos los asuntos reprochados con este recurso.

De usted señor Juez

Rafael Eduardo Castro Páez.

CC N° 13.178.014 expedida en Ocaña.

T.P. 251-690 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rafael Eduardo Castro Páez
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en derecho procesal
Universidad Santo Tomas de Bucaramanga

☎ Cel: 3123120331
✉ RafaelCastroAbogados@hotmail.com

Doctor:
MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.
E. S. D

Radicado: 2022-117
Referencia: recurso de reposición a auto.
Demandante: Milena Navarro Castro y Diego Pablo Álvarez
Demandado: Antonio Álvarez Bayona

Rafael Eduardo Castro Páez, abogado en ejercicio, residente en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2023, propongo recurso de reposición contra de esta providencia en atención a lo preceptuado en los artículos 318 y ss del CGP.

Para lo anterior es importante indicarle al despacho que discrepo respetuosamente de su postura, atacó la decisión y no al despacho o funcionario alguno al abstenerse de librar mandamiento.

Siendo así es menester establecer los problemas jurídicos que nacen de la forma y como se decidió el asunto, así como el alcance que tiene esta decisión.

Contenido de la decisión

“Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No se adjunta poder para actuar.*
- 2. Deberá allegar una constancia de la deuda emitida por la autoridad que fijo la cuota alimentaria, en el presente caso certificado de deuda de este juzgado.”*

Problemas jurídicos

¿La decisión adoptada por el despacho que se recurre es clara, se encuentra debidamente motivada y encuentra sustento en la normatividad aplicable?

Tesis: No

Procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 318 del CGP por regla general el recurso de reposición procede contra todas las decisiones que profiera un juez de la república, a no ser que allá norma en contrario.

según el artículo 90 del CGP contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso, sin embargo, el auto atacado no es claro si es una inadmisión o un auto de abstención, motivación e intersubjetividad que debe quedar clara a la hora de decidir un asunto a través de una providencia, por lo que al no existir marco legal dentro de la providencia es forzoso considerar el auto atacado como un auto sin motivación y claridad suficiente, por lo que, el recurso procede.

rafaelcastroabogados@hotmail.com
Centro empresarial García Rovira
Carrera 11 No 37-75 oficina 310
Bucaramanga
312 3120 331

Si bien es cierto el despacho otorga 5 días para que subsane los yerros, en ningún momento fundamentó los yerros en la ley sustancial y procesal, como es deber de la autoridad judicial a la hora de decidir, razón que me permite proponer el recurso de reposición.

Fundamento Jurídico/ Conclusión jurídica

Los fundamentos de estas respuestas y tesis a los problemas jurídicos provienen de la interpretación y la aplicación de la norma constitucional (art. 44), jurídica (art. 411 y ss del C. C.) y procesal (art. 77 y 306 del CGP) aplicable al caso.

Razones del recurso

De la falta de identificación del proceso y el procedimiento a seguir en el auto recurrido.

En este caso el despacho indica que se está en un proceso de divorcio, cuando en la tabla de presentación de la providencia establece que es un ejecutivo de alimentos, mientras el proceso que acá se adelanta bajo el radicado informado en este escrito, corresponde a la solicitud de ejecución de la cuota alimentaria fijada en una sentencia y a continuación de ella, lo cual está cimentado en el artículo 306 del CGP y su procedimiento es el que se le da a un ejecutivo, sin ser lo mismo una cosa y otra. Lo cual de entrada nos permiten observar una confusión que debe ser declarada y aclarada por el despacho.

De la solicitud de un nuevo poder.

De otro lado el despacho establece en el numeral primero de su providencia el deber de aportar un nuevo poder; sin embargo, no hay lugar a ello puesto que el inciso primero del artículo 77 del CGP me faculta para adelantar la solicitud de ejecución, artículo el cual me permitiré citar parcialmente:

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

(...)

Al citar la norma es claro que no hay lugar a solicitar un nuevo poder pues por mandato legal estoy facultado para adelantar el cobro ejecutivo dentro de este expediente.

De la solicitud de un certificado de deuda.

Como el presente proceso es la solicitud de ejecución por las condenas impuestas al demandado en sentencia y dicha solicitud contiene una negación indefinida; es decir, el no pago de las cuotas de alimentos por parte del demandado, no hay lugar a probar la deuda, dado que proviene de una providencia expedida por este mismo despacho en cabeza del juez.

Por otro lado, los certificado de deudas no corresponden a un requisito de la solicitud de ejecución o de la demandada si así se le quiere llamar, pues el título es la sentencia misma y este no es un título ejecutivo complejo, se deriva de ella todo lo que otorga el poder y facultades de cobrar.

Revisado el ordenamiento jurídico sustancial y procesal, los certificados de deuda como el solicitado, no corresponden al contenido de la ley 1564 de 2012 o la ley 2213 del 2022, así como tampoco está regulado por acuerdos del consejo superior de la judicatura nacional o los seccionales.

Sin olvidar el alcance del artículo 42 del CGP numeral 11.

Solicitudes

1. Sírvase reponer el auto del 7 de septiembre de 2023, por las razones y reparos indicados en este memorial.
2. En su lugar sírvase estudiar las condiciones puestas de presente en la solicitud de ejecución, las pruebas presentadas y ofrecer una decisión en las que queden claras las intersubjetividades para decidir como lo hace, con miras a que los involucrados las conozcan y de entenderlas las cumplan, acatando su providencia y estableciendo la calidad de auto que desea proferir, recordando que es mi deber evitar o no dar lugar a posteriores nulidades.
3. En razón a lo preceptuado por el artículo 118 del CGP, interrúmpase el término de subsanación que empieza a contarse con la ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2023, hasta tanto no queden claros y definidos los asuntos reprochados con este recurso.

De usted señor Juez



Rafael Eduardo Castro Páez.

CC N° 13.178.014 expedida en Ocaña.

T.P. 251-690 del Consejo Superior de la Judicatura.